



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 17 de abril de 2026.-

**AUTOS:** Esta **CARPETA JUDICIAL N° 2392/2024 Incidente N° 10 - IMPUTADO: NI** s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF) y

**RESULTANDO:**

1) Que el día 6 de noviembre del corriente año se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF) solicitada por la Fiscalía Federal (Dr. Federico Zurueta) en contra de **Agustín Roberto Sanabria**, D.N.I N° 38.187.879, argentino, de 29 años de edad, nacido el 13/06/1996, miembro de Gendarmería Nacional, con domicilio en pasaje 1, Dpto. 82, Barrio San José, de localidad de San Pedro, Pcia. de Jujuy; **Juan Alejandro Fedotov**, D.N.I N° 28.050.040, argentino, de 45 años de edad, nacido el 20/06/1980, miembro de Gendarmería Nacional, con domicilio en 9 de Julio N° 144, Barrio Centro, localidad de San Pedro, Pcia. de Jujuy; **Daniel Alberto Castro**, D.N.I N° 24.118.479, argentino, de 51 años de edad, nacido el 07/10/1974, miembro de Gendarmería Nacional, con domicilio en Almafuerte N° 655, localidad de San Pedro, Pcia. de Jujuy; **Manuel Sebastián Nino**, D.N.I N° 30.548.635, argentino, de 42 años de edad, nacido el 27/10/1983, miembro de Gendarmería Nacional, con domicilio en Mza. 14, Lote 15, San Pedro, Barrio Tupac Amaru, localidad de San Pedro, Jujuy.

Se deja constancia que el Dr. Zurueta en representación del Ministerio Público Fiscal, las defensas técnicas y los imputados asistieron a la audiencia a través del sistema de video conferencias.

Asimismo, se deja sentado que la presente audiencia es una reanudación de la celebrada el 1/4/26, oportunidad en la que se ordenó un cuarto intermedio a solicitud de las partes a los efectos de arribar a algún acuerdo entre ellas.

**2) Acusación Fiscal**

Que el Ministerio Público Fiscal al presentar la acusación en los términos del art. 274 del CPPF, les atribuyó a **Agustín Roberto Sanabria, Juan Alejandro Fedotov, Daniel Alberto Castro y Manuel Sebastián Nino** que el día **22 de noviembre de**



**2023**, aproximadamente a las **14:40 horas**, en inmediaciones de la **rotonda de acceso norte a la ciudad de San Pedro de Jujuy**, luego de la bifurcación de la **Ruta Nacional n.º 34**, mientras personal de **Gendarmería Nacional – Escuadrón 60 “San Pedro”**, perteneciente a las secciones **Seguridad Vial y Núcleo**, llevaba adelante un control rutinario conjunto, habrían intervenido en una secuencia de hechos vinculados con el secuestro de mercadería en infracción aduanera y su posterior destino.

Al efectuar un relato pormenorizado de los hechos, señaló que las patrullas se encontraban a cargo de **Sanabria**, por la Sección Seguridad Vial, y de **Fedotov**, por la Sección Núcleo. Aproximadamente a las **15:20 horas**, arribó al control un vehículo de alquiler en el que viajaban cuatro mujeres con destino a la provincia de Salta, advirtiéndose en el portaequipaje la existencia de **cigarrillos de origen extranjero**. A partir de ello, la cabo **Carla Leila Herrera** informó la novedad a **Castro**, quien dispuso la confección de las actuaciones de rigor. Dado que la carpeta con los formularios de la Sección Seguridad Vial no se hallaba en el lugar, por encontrarse en otro móvil, **Nino** aportó un formulario perteneciente a la Sección Núcleo.

Agregó que mientras se redactaban las actuaciones, **Nino** le habría sugerido a **Castro** que no se incautara la totalidad de los cigarrillos, manifestándole que las personas involucradas “vivían de eso”. Luego de dialogar ambos en forma separada, **Castro** habría ordenado a Herrera que secuestrara únicamente **una parte de la mercadería**, concretamente alrededor de **35 gruesas de cigarrillos**, pese a que la cantidad detectada sería superior. En cumplimiento de esa directiva, se confeccionó el **Parte CIM de contrabando**, que fue suscripto por Castro y firmado por la presunta infractora y los testigos, quedando la mercadería secuestrada sobre la banquina, en tanto la documentación fue guardada en la carpeta correspondiente a la Sección Núcleo, que se hallaba en poder de **Nino**. Asimismo, indicó que **Castro** informó telefónicamente a **Sanabria** acerca de la existencia de secuestro de cigarrillos.

Adujo que aproximadamente a las **16:00 horas**, regresó al lugar la camioneta **Ford Ranger** perteneciente a la Sección Núcleo,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

en la que se trasladaban, entre otros, **Fedotov**. En ese momento, **Castro** y **Nino** habrían cargado en dicho vehículo las gruesas de cigarrillos antes secuestradas, retirándose nuevamente el rodado pocos minutos después. Desde entonces, y una vez que la mercadería y la documentación respaldatoria abandonaron el lugar a bordo de la camioneta oficial, se desconoce el destino ulterior de ambos elementos. Según la hipótesis fiscal, en ese tramo de los acontecimientos **Fedotov** y **Sanabria**, en razón de sus funciones y posición jerárquica, habrían omitido asegurar el debido resguardo, registración e información del secuestro, pese a hallarse obligados a ello.

Luego, en horas de la tarde y noche de esa misma jornada, el personal interviniente participó además en otro procedimiento relacionado con el secuestro de cubiertas, trasladándose primero a la **Sección Chalicán** y posteriormente al **Escuadrón 60 “San Pedro”**. La fiscalía sostuvo que, al ingresar al escuadrón alrededor de las **19:30 horas**, **Sanabria** debía informar la existencia del **Parte CIM** correspondiente al secuestro de cigarrillos, cosa que no habría hecho; del mismo modo, tampoco se habría asentado tal novedad en el **libro de guardia**, ni registrado el ingreso de la mercadería al depósito o a otra dependencia de resguardo. De acuerdo con la acusación, el secuestro de cigarrillos no fue incorporado al circuito administrativo ni operativo regular de la fuerza, circunstancia que habría posibilitado la desaparición tanto de la mercadería como de la documentación vinculada.

Asimismo, se atribuye que durante la mañana del **23 de noviembre de 2023**, cuando personal de la fuerza se encontraba en dependencias de la Sección Seguridad Vial, **Herrera** consultó por el destino del Parte CIM y de los cigarrillos, sin obtener respuestas claras de parte de los aquí imputados. En particular, la acusación consigna que **Sanabria** le habría manifestado que “no lo informó”, en tanto **Fedotov** habría indicado que tanto el parte como la mercadería “estaban en Núcleo”, sin que finalmente se acreditara su efectiva registración o resguardo. Posteriormente, al verificarse la documentación del servicio, se advirtió que el secuestro en cuestión no había sido cargado al sistema ni comunicado a la superioridad.



Por otra parte, adjudicó a **Daniel Alberto Castro** y **Juan Alejandro Fedotov** un hecho diverso, también ocurrido en el marco de aquella jornada, consistente en haber ofrecido y luego entregado **cigarrillos y hojas de coca** a dos testigos civiles convocados para intervenir en el procedimiento relativo al secuestro de cubiertas, a cambio de que prestaran colaboración como tales. En particular, afirmó que ambos habrían buscado a **Alejandro Franco Rodríguez** y **Gonzalo Ernesto Miguel** para que actuaran como testigos, y que, como contraprestación por esa intervención, les habrían entregado cigarrillos, parte de los cuales provenían de la mercadería antes incautada.

**2.1)** En razón de lo expuesto, el Fiscal Federal requirió para Manuel Sebastián Nino la pena de **1 año y 6 meses de prisión**, con **inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena** por resultar autor del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 y 45 del CP).

Para Daniel Alberto Castro la pena de **3 años y 6 meses de prisión**, con **inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena** como autor de dos hechos de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 CP), en concurso real (art. 55 CP).

Para Juan Alejandro Fedotov la pena de **7 años de prisión** e **inhabilitación absoluta perpetua autor** del delito de **peculado** (art. 261 CP), en **concurso ideal** (art. 54 CP) con **incumplimiento de los deberes de funcionario público** (art. 248 CP), todo ello en concurso real con el de **incumplimiento de los deberes de funcionario público** (arts. 248 CP y 55 CP).

Para Agustín Roberto Sanabria la pena de **6 años y 8 meses de prisión** e **inhabilitación absoluta perpetua** como **autor** del delito de **peculado** (art. 261 CP), en **concurso ideal** (art. 54 CP) con **incumplimiento de los deberes de funcionario público** (art. 248 CP).

### **3) Cuestiones preliminares:**

**3.1)** Que la defensa oficial de **Agustín Roberto Sanabria** solicitó que se homologara la propuesta de reparación integral del





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

perjuicio, en los términos de los arts. 22, 269 inc. “g” y 279 inc. “d” del CPPF, a fin de que, oportunamente, se declarara extinguida la acción penal y se dispusiera el sobreseimiento de su asistido.

Expuso que la propuesta consistía en la donación de alimentos no perecederos por un valor de trescientos mil pesos (\$300.000), destinados a Cáritas, a través de la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús y San Juan Bautista Scalabrini de la localidad de San Pedro y en tareas comunitarias en la misma parroquia durante el plazo de dos meses, a razón de dos horas semanales, consistentes en labores de mantenimiento.

Sostuvo que la reparación integral resultaba procedente en el caso, aun cuando los imputados revistieran la calidad de funcionarios públicos, por tratarse de una causal autónoma de extinción de la acción penal diferenciada de los supuestos de disponibilidad de la acción regulados en el art. 30 del CPPF. Señaló que dicha norma no incluía expresamente a la reparación integral entre los supuestos allí previstos, por lo que correspondía asignarle un tratamiento independiente.

Agregó que los arts. 269 inc. g del CPPF y 59 inc. 6 del CP no establecían restricciones en razón del cargo del imputado y que, en caso de duda, correspondía adoptar la interpretación más favorable.

Finalmente, destacó que la solución propuesta resultaba adecuada para restablecer la paz social, ponderando además el tiempo transcurrido desde el hecho y la sanción disciplinaria ya impuesta al imputado en el ámbito de Gendarmería Nacional.

**3.2)** Que la defensa de **Juan Alejandro Fedeotov**, en idéntico sentido, propuso la aplicación del instituto de la reparación integral del perjuicio consistente en la donación de la suma de \$350.000 al Hospital “Guillermo C. Paterson” de la ciudad de San Pedro de Jujuy, destinada a la adquisición de un oxímetro y otros insumos descartables. Señaló que se había acompañado la documentación pertinente y que la recepción de los elementos estaría a cargo de la Dra. María Evangelina Bechetti, directora de Gestión de Salud.

Asimismo, ofreció la realización de tareas comunitarias en la Municipalidad de Yala, provincia de Jujuy, durante un mes y por



dos horas semanales, bajo la supervisión del Dr. Juan Gabriel Cabezas, presidente del Concejo Deliberante de ese municipio, quien informaría oportunamente sobre su cumplimiento.

Finalmente, la defensa sostuvo que el instituto solicitado resultaba vigente, operativo y adecuado para conciliar los intereses de las partes, y adhirió a los fundamentos expuestos por la defensa oficial en sustento de su procedencia.

**3.3)** Que la defensa de **Daniel Alberto Castro** solicitó que se homologara la propuesta de reparación integral, en los términos del art. 59 inc. 6 del CP y del art. 269 del CPPF y que, en consecuencia, se dispusiera el sobreseimiento de su asistido.

Fundó su petición en la naturaleza del delito atribuido, la pena en expectativa y la ausencia de antecedentes penales del imputado. Señaló que, aun en caso de recaer condena, la eventual sanción sería de ejecución condicional y agregó que su imposición acarrearía para Castro graves consecuencias personales, laborales y familiares, en tanto implicaría su desvinculación de Gendarmería Nacional. En ese marco, sostuvo que la limitación prevista en el art. 30 del CPPF no resultaba aplicable al caso por resultar desproporcionada.

En cuanto a la propuesta concreta, indicó que se ofreció la donación de \$350.000 a la Fundación Manos Abiertas para la compra de materiales de construcción, así como la realización de tareas comunitarias durante dos horas semanales en el lombricario de la Municipalidad de Yala.

Finalmente, la defensa adhirió a los fundamentos expuestos por las restantes asistencias técnicas y solicitó la homologación del acuerdo y el dictado del sobreseimiento.

**3.4)** Que la defensa de **Sebastián Nino** refirió que su asistido no prestó conformidad para la realización de un acuerdo de reparación integral, manifestando que su voluntad era ir a juicio oral y público.

Sin perjuicio de ello, planteó, como cuestión preliminar, la atipicidad de la conducta atribuida a su asistido respecto del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y solicitó, en consecuencia, su sobreseimiento. Sostuvo que, según la propia





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

hipótesis acusatoria, a Nino únicamente se le atribuyó haber sugerido a su superior que no se secuestrara la totalidad de la mercadería, circunstancia que -a su entender- no encuadraba en la figura prevista en el art. 248 del Código Penal.

**3.5)** Que el representante del **Ministerio Público Fiscal** prestó conformidad a las solicitudes de las defensas. En esa línea, sostuvo que la cuestión sometida a decisión era, esencialmente, de naturaleza jurídica, aunque condicionada por las particularidades fácticas del caso. Señaló que la regulación legal del instituto de la reparación integral presentaba deficiencias de técnica legislativa, en tanto no había sido contemplado expresamente en el art. 30 del CPPF como supuesto de disponibilidad de la acción, pero sí había sido incorporado por el art. 269 inc. g como causal de sobreseimiento, lo que admitía interpretaciones divergentes.

En ese marco, discrepó con la postura de las defensas en cuanto a que la reparación integral constituyera una causal autónoma y ajena a las limitaciones del art. 30 del CPPF. Sostuvo que, aun cuando no hubiera sido incluida expresamente en esa disposición, igualmente importaba una forma de disponibilidad de la acción penal y, por ello, podía quedar alcanzada por la prohibición allí prevista respecto de funcionarios públicos. No obstante, entendió que esa restricción no debía ser aplicada de manera automática ni descontextualizada, sino a la luz de su finalidad, vinculada principalmente a supuestos de mayor gravedad institucional, en especial aquellos relacionados con compromisos internacionales en materia de corrupción.

A partir de ello, ponderó las circunstancias concretas del caso, señalando que los imputados eran integrantes de Gendarmería Nacional de baja jerarquía y que el hecho atribuido, sin perjuicio de su eventual relevancia penal, no presentaba una entidad tal que permitiera equipararlo a supuestos de corrupción de especial trascendencia institucional. Añadió que, en esas condiciones, no consideraba necesario llevar el caso a debate oral y público cuando el ordenamiento procesal ofrecía herramientas alternativas adecuadas para su solución.



Destacó que una eventual condena, aun de ejecución condicional, acarrearía la pérdida de sus empleos en la fuerza, consecuencia que estimó particularmente gravosa y eventualmente desproporcionada frente a las características del hecho.

Finalmente, hizo saber que contaba con la conformidad del fiscal revisor, en los términos del art. 271 del CPPF, y concluyó que, de manera excepcional y atendiendo a las particularidades del caso, la solución propuesta por las defensas resultaba razonable, proporcional y compatible con los fines previstos en el art. 22 del CPPF.

**3.5.1)** Que con respecto al planteo efectuado por la defensa de Sebastián Nino, adujo que la conducta atribuida a este no se agotó en una mera sugerencia dirigida a Castro, sino que habría consistido en una intervención activa en el hecho. En ese sentido, indicó que según la imputación, Nino conversó con Castro de manera previa al procedimiento finalmente realizado, intervino en la decisión de secuestrar solo una parte de la mercadería, aportó los formularios para labrar las actuaciones respectivas y colaboró en la carga de los cigarrillos en el vehículo oficial. Con base en ello, afirmó que no se advertía una atipicidad manifiesta que habilitara el dictado de un sobreseimiento en esta etapa, desde que la conducta atribuida podía subsumirse, prima facie, en el delito previsto en el art. 248 del Código Penal, en relación con los deberes funcionales emergentes de esa norma, de la normativa interna de Gendarmería Nacional y de las disposiciones del Código Aduanero.

#### **4) De la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal**

**4.1)** Que el titular de la acción penal ratificó la totalidad de la prueba ofrecida en su escrito de acusación para ambas etapas del juicio, a los que cabe remitir en honor a la brevedad.

Aclaró que en el ofrecimiento de prueba para la primera etapa de juicio, en el acápite “informativa”, en el punto 9, se consignó por error que el informe era de la empresa Claro, cuando en verdad es “Personal”. Asimismo, explicó que en el punto 1 del acápite “C-Pericial”, se consignó por error a Leonel Parodi, pero que en realidad la pericia fue elaborada por Martin Monteleone y Nicolas





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Sanguinetti, a quienes solicitó se agreguen como testigos en el punto 14 y en cuenta de Parodi; a lo que las defensas no formularon oposición alguna.

Al ser sustanciado el ofrecimiento de prueba con las defensas de los imputados, no formularon oposición alguna.

### **5) De la prueba ofrecida por la defensa de Juan Alejandro Fedeotov**

**5.1)** Que la Dra. Sara Cabezas ratificó la totalidad de la prueba ofrecida en su escrito y las adhesiones allí manifestadas para ambas etapas del juicio, a los que cabe remitir en honor a la brevedad. Aclaró que los testigos ofrecidos en su presentación de ampliación de prueba, serían para la etapa del juicio de responsabilidad, explicando su pertinencia, a lo que la fiscalía no formuló oposición alguna.

Además, hizo reserva de nulidad de los testimonios ofrecidos por la fiscalía en el punto 12, a lo que la fiscalía no formuló oposición alguna.

### **6) De la prueba ofrecida por la defensa de Agustín Roberto Sanabria**

**6.1)** Que la Dra. Nager ratificó la totalidad de la prueba ofrecida en su escrito para ambas etapas del juicio, a los que cabe remitir en honor a la brevedad. Asimismo, señaló que por un error material se omitió consignar a una de las peritos que actuó en la pericia de los celulares ofrecida, Natalia Soledad Passarini García, ingeniera en sistemas, por lo que solicitó su incorporación.

Al ser sustanciado con la fiscalía, no formuló objeción alguna.

### **7) De la prueba ofrecida por la defensa de Daniel Alberto Castro**

Que los Dres. Martoccia y Almada ratificaron la totalidad de la prueba ofrecida en su escrito para ambas etapas del juicio, a los que cabe remitir en honor a la brevedad.

Al ser sustanciado el ofrecimiento con la fiscalía, cuestionó los puntos A.3 y B.2, señalando que no corresponde en esta etapa requerir prueba sino de incorporar la ya producida. Adujo que no tiene inconveniente en que la defensa diligencie el oficio referido, lo que así quedó establecido en la audiencia.



**8) De la prueba ofrecida por la defensa de Manuel Sebastián Nino**

Que el Dr. Coronel ratificó la prueba ofrecida en su escrito para ambas etapas del juicio y adhirió a la ofrecida por el MPF y por la defensa oficial, a los que cabe remitir en honor a la brevedad.

Al ser sustanciado el ofrecimiento con la fiscalía, no formuló oposición alguna.

**9) Oposiciones de las pruebas ofrecidas**

**9.1)** Que el Ministerio Público Fiscal puso en conocimiento un hecho nuevo, conocido con posterioridad a la acusación y al ofrecimiento de prueba de las defensas, relativo a una comunicación mantenida entre Herrera y Castro el 1 de abril, en la que este último habría formulado manifestaciones sobre el hecho investigado. Señaló que, según lo informado, dicha conversación se encontraba grabada y que esta novedad ya había sido comunicada a las defensas.

En ese marco, solicitó que se incorporara la declaración del jefe del Escuadrón 60, Norberto Fabián Aquino, y del segundo jefe, Rudy Cardozo, por haber tomado conocimiento directo de esa circunstancia.

**9.2)** Al ser sustanciado el pedido con las defensas de los imputados, todas se opusieron a su incorporación por tratarse de testigos de oídas y que no son pertinentes para el caso, sobre todo teniendo en cuenta que la cabo Herrera ya esta citada para declarar en juicio.

**10) Medidas de coerción**

Que, en el marco de la audiencia, el fiscal informó que los imputados se encontraban en libertad con la medida de coerción del art. 210 inc. “a” y “c” CPPF, vigentes hasta el 30/5/26.

**CONSIDERANDO**

**1) Cuestiones preliminares:**

Que no hice lugar a la homologación de los acuerdos de reparación integral propiciados por las defensas de Castro, Sanabria y Fedetov, con acuerdo del Ministerio Público Fiscal.

Al expresar los fundamentos, recordé que de acuerdo al sistema republicano de división de poderes y conforme lo previsto por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, corresponde al





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

legislador dictar las leyes y al Poder Judicial aplicarlas en los casos concretos. Señalé que la regulación legal de la materia presentaba deficiencias de técnica legislativa, lo que imponía efectuar una interpretación sistemática de las normas aplicables, atendiendo a su texto, finalidad y contexto constitucional.

Sobre tal base, resalté que aun cuando existieran criterios jurisprudenciales diversos acerca de si la reparación integral integraba o no, en sentido estricto, el ámbito de disposición de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal, lo cierto era que el control de legalidad de tales soluciones correspondía al órgano jurisdiccional. Al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal, en el precedente “Loyola” entendió que el instituto en estudio se encontraba enmarcado dentro las reglas de disponibilidad de la acción penal en cabeza del fiscal.

Sostuve que aun cuando no comparta tal criterio, pues el propio Código Penal en el art. 59 regula en supuestos distintos la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad (inc. 5) y por conciliación o reparación integral del perjuicio (inc. 6); lo cierto es que tratándose de funcionarios públicos, la admisión de vías alternativas de solución debía ser analizada con criterio restrictivo. En ese orden, valoré que en el caso los imputados revestían la calidad de integrantes de Gendarmería Nacional Argentina y se encontraban acusados por hechos vinculados al ejercicio de sus funciones, circunstancia que imponía extremar el control judicial sobre la legalidad de la solución propuesta.

Sostuve que las solicitudes de pena efectuadas por la fiscalía en la pieza acusatoria eran sensiblemente elevadas, en atención a la gravedad de los hechos investigados, lo que tampoco concordaría con una eventual salida alternativa.

Ponderé, además, que el caso involucraba un bien jurídico de carácter supraindividual y que la naturaleza de los hechos atribuidos comprometía intereses institucionales que excedían el plano estrictamente individual. En tal sentido, señalé que la sociedad esperaba de quienes integraban fuerzas de seguridad un especial



deber de sujeción a la legalidad, por lo que los hechos imputados no podían ser examinados con prescindencia de esa particular posición funcional.

También tuve en cuenta la existencia de directrices emanadas del Ministerio Público Fiscal, particularmente la resolución PGN 92/23, orientada a no propiciar soluciones conciliatorias o reparatorias en supuestos que involucraran a funcionarios públicos, así como los compromisos asumidos por el Estado Argentino en materia de investigación y juzgamiento de hechos vinculados con corrupción y afectación de la administración pública, en el marco del sistema republicano de gobierno y de los instrumentos internacionales aplicables.

En esa línea, concluí que el sistema procesal acusatorio, con sus principios de inmediación, contradicción y publicidad, constituía la vía adecuada para el tratamiento del caso, en tanto permitía el debido control institucional y social sobre la respuesta estatal frente a los hechos imputados.

Que conforme lo sustanciado en la audiencia rechacé el pedido de sobreseimiento efectuado por la defensa de Nino. Señalé que un cuando la atipicidad manifiesta no se encontrara expresamente prevista, se había admitido su tratamiento como cuestión preliminar en los términos del art. 37 del CPPF, aunque únicamente en supuestos evidentes, en los que la ajenidad de la conducta respecto de una figura penal surgiera de modo palmario, lo que no se verificaba en el caso.

En ese sentido, sostuve que la cuestión dependía de los hechos que se acreditaran y de su posterior valoración jurídica y que la conducta atribuida al imputado no podía ser reducida, en esta etapa, a una mera insinuación carente de relevancia penal. En consecuencia, conforme surge de la pieza acusatoria y de los fundamentos brindados por el fiscal en la audiencia, entiendo que hay motivos suficientes para llevarlo a juicio a que se discuta con la mayor amplitud de debate y prueba, la adjudicación enrostrada.

## **2) Admisibilidad de la Acusación:**

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación, toda vez que los





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

acusados se encuentran debidamente identificados, así como también sus defensas; el hecho fue precisamente detallado, se expresaron los fundamentos que a criterio del órgano acusador permite llevar la causa a juicio oral junto con las disposiciones aplicables al caso y se ofreció oportunamente prueba para el debate oral y público.

Teniendo en cuenta la logicidad, razonabilidad, la presunción y la buena fe procesal que rodea a esta instancia, cabe tener por admitida la acusación en los términos que han quedado establecidos en la audiencia, y respecto de los cuales se circunscribirá el tribunal de juicio.

### **3) Admisibilidad de la prueba**

Que teniendo presente que los elementos ofrecidos por las partes tanto para la determinación del hecho y participación de los imputados como para la etapa de cesura, guardan relación directa con el objeto del proceso, resultando útiles y pertinentes para la resolución del caso, corresponde declarar su admisibilidad, en los términos previstos por art. 135 inciso "d" del CPPF, debiendo tenerse presente las aclaraciones respectivas que surgen de la audiencia y de los puntos 4 a 8 del resultando. Respecto del libramiento de los oficios solicitado por la defensa de Castro, expuse que corresponde a esa parte procurar dicha prueba, autorizándose a que de ese modo la presente en el debate.

Por otro lado, rechacé la incorporación de la grabación y de las declaraciones testimoniales solicitadas por el Ministerio Público Fiscal en relación con la conversación que habrían mantenido Castro y Herrera, que fueron cuestionadas por las defensas de los imputados.

En ese sentido, consideré que se desconocía el contenido concreto de esa comunicación y que su eventual incidencia no se limitaba a la situación de Castro, sino que podía proyectarse sobre la de los restantes imputados, señalando además que se trataba de una conversación presuntamente mantenida varios años después del hecho objeto del proceso, lo que imponía mayor prudencia en esta etapa.

En ese marco, entendí frente a la oposición de la defensa, la incorporación pretendida no se encontraba suficientemente justificada y resultaba inadmisibles en ese momento procesal. No obstante, dejé a



salvo que el Tribunal de juicio podría, en su caso, valorar la pertinencia de esa prueba si el desarrollo del proceso así lo habilitara.

**4) Órgano jurisdiccional competente para el juicio:**

Que corresponde que la Oficina Judicial efectúe el correspondiente sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir en forma colegiada, atento a la participación de funcionarios públicos en el hecho, de conformidad con lo establecido en los arts. 55 y 281 del CPPF.

**5) Subsistencia de medida de coerción:**

Que no habiendo el órgano acusador solicitado la aplicación de otra medida de coerción sobre los acusados, corresponde que se mantenga su situación actual de libertad con la promesa de someterse al proceso y no obstaculizar la investigación y de presentarse periódicamente ante la autoridad (art. 210 inc. “a” y “c” CPPF).

6) Que, por último, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 2392/2024 ante la Oficina Judicial de Salta y que -en lo pertinente integra el presente auto de apertura.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** las cuestiones preliminares planteadas por las partes, de conformidad a lo dispuesto en el punto 1 del Considerando.

**II.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO** debiéndose remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para que efectúe el sorteo del Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir, en forma colegiada (arts. 55 y 281 del CPPF).

**III.- DECLARAR ADMISIBLE** la acusación impetrada por la Fiscal Federal en contra de **Agustín Roberto SANABRIA**, D.N.I N° 38.187.879, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor del delito de peculado en concurso ideal con el de incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 261, 248 y 54 CP); en contra de **Juan Alejandro FEDOTOV**, D.N.I N° 28.050.040, de las demás condiciones personales obrantes en autos,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

como autor delito de peculado en concurso ideal con el de incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 261, 248, 45 y 54 CP), todo ello en concurso real (art. 55 CP) con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 45, 55 y 248 CP); en contra de **Daniel Alberto CASTRO**, D.N.I N° 24.118.479, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público en dos hechos, en concurso real (art. 248, 45 y 55 CP); y en contra de **Manuel Sebastián NINO**, D.N.I N° 30.548.635, de las demás condiciones personales obrantes en autos como autor del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 45 y 248 CP) (art. 280, inc. “b”).

**VI.- DECLARAR ADMISIBLE** para el juicio de responsabilidad y para la etapa de cesura la prueba ofrecida por las partes en los términos establecidos en el considerando 3 (art. 135 inciso “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

**V.- MANTENER** la situación de libertad de los encausados con la medida prevista por el art. 210 inc. “a” y “c” CPPF (art. 280 inc. “g” del CPPF).

**VI.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

